

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILSON LEÓN ACEVEDO Y OTRO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00236-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada el día **26 de noviembre de 2020**, para decidir acerca de su admisión. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00236-00

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que eleva a través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., frente a WILSON LEON ACEVEDO y ALBANIA CABALLERO DURÁN amparado en seis (6) pagarés, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020:

1. En primer lugar, es necesario que la entidad demandante explique porque impetra la demanda también en contra de ALBANIA CABALLERO DURÁN, si revisado el escrito introductorio y las pruebas adosadas a éste, se encuentra que la hipoteca fue constituida únicamente por el señor WILSON LEON ACEVEDO, quien también figura como el único dueño del inmueble hipotecado No. 300-172662, resaltándose que conforme lo previsto en el artículo 468 del C.G.P., la ejecución para la efectividad de la garantía real, debe dirigirse *“contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*
2. Por otra parte, impera que la parte demandante allegue los siguientes anexos debidamente escaneados, ello teniendo en cuenta que los legajos aportados primigeniamente no son totalmente claros y legibles y tampoco se encuentran en orden, así:
 - Las páginas 53 a 55 de la demanda
 - La constancia de la escritura 5518 de 2010, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.
 - El pagaré No. 189404 (Pag. 56-57)
3. De igual forma, es necesario que conforme el artículo 82 y 468 del C.G.P., el ejecutante allegue el certificado de libertad y tradición reciente del inmueble identificado con el folio número 300-19494, que tenga una fecha de expedición no mayor a un mes, ello, por tratarse de un requisito indispensable de esta clase de trámites.
4. En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, es necesario que la parte demandante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación. Se recuerda que el de los apoderados debe ser el registrado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILSON LEÓN ACEVEDO Y OTRO
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00236-00

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 del 04-jun-2020, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que por concurso de apoderado judicial plantea BANCOLOMBIA S.A., frente a WILSON LEON ACEVEDO y ALBANIA CABALLERO DURÁN.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, escrito que deberá allegar al correo institucional j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral establecido (art. 109 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 085 del 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cac0a34d825b9512f54d408c538fc75f3616811d94678c642b217557eac5071

Documento generado en 10/12/2020 01:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**